Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de marzo de dos mil veinticuatro-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de marzo de dos mil veinticuatro -.

Auto interlocutorio N°0538
Radicado Nº666824003002-**2024-00163**-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ANA MARIA CARDONA OCAMPO vs WILMAR PINEDA

Del examen de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que deberá negarse el mandamiento de pago impetrado conforme a la siguiente disertación:

Dispone el articulo 422 del Código General del Proceso que *"**Pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…"***-negrillas propias-**

Sobre la claridad, expresividad, y exigibilidad de los títulos valores, el Doctrinante ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra TEORÍA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Quinta Edición, página 163 y 164:

> *"(…) 4. La obligación debe ser clara*
> *Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo…"*
>
> *(…) 5. La obligación debe ser expresa*
> *El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas…".*
>
> *(…) 6. La obligación debe ser exigible*
> *La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación del deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición".*

Tenemos entonces, que conforme al artículo 422 del C.G.P la obligación contenida en el contrato de prenda sin tenencia que se allega como base de la ejecución, debe

contener los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, los cuales ha dicho la doctrina significan lo siguiente:

"*por expresa:* quiere decir que se encuentre la obligación debidamente determinada, especificada y patente, es decir, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, el documento que contiene la obligación debe ser nítido y estar expresamente declarada dicha obligación; *por clara* señala que: cuando además de expresa aparece determinada la obligación en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y *por exigible*: cuando puede demandarse el cumplimento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, o sea que la obligación debe cumplirse dentro de término cierto".

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se aportó como base de recaudo un "CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA", constituido mediante documento privado suscrito el 4 de octubre de 2022, por el señor WILMAR PINEDA en favor de ANA MARIA CARDONA OCAMPO En dicho documento quedo dicho en su cláusula CUARTA que:

"CUARTA: La prenda constituida por este documento garantiza al ACREEDOR PRENDARIO el pago por parte del DEUDOR PRENDARIO de cualquier obligación a su favor que por cualquier concepto tuviere o llegare a tener y que conste en pagarés, cheques, letras de cambio, o cualquier otro documento hasta por la suma de $70.000.000.oo SETENTA MILLONES DE PESOS mas los intereses corrientes, a la tasa del 2.5% mensual y de mora a la tasa autorizada y que corresponde a los intereses corrientes bancarios incrementados en un 50%; y gastos de cobro judicial o extrajudicial a que hubiere lugar, los cuales se calculan desde ya en un 20% del saldo insoluto."

Se tiene entonces que se estableció una promesa de pago por parte del demandado, en favor de la demandante por la suma de hasta $70.000.000,oo, de la cual no se especificó los emolumentos a los que correspondía, luego, al expresarse la forma en la que la obligación sería cubierta, se indicó que, seria cubierta en un plazo de 36 meses, sin embargo, nada se mencionó del valor mensual de cada una de ella, así como cuando se empezaría a pagar la primera cuota.

En este orden de ideas, se logra verificar que no se determinó de manera clara la suma presuntamente adeudada ya que se utiliza la preposición "hasta", limitando así dicha cifra, es decir, podría ser menos el valor adeudado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título adolece de exigibilidad, toda vez que no se evidencia la fecha en la cual se pagaría la primera cuota; y de claridad frente al monto de la obligación debida, es menester negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado mediante proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **ANA MARIA CARDONA OCAMPO** en contra de **WILMAR PINEDA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

Estado No. 043 **
Del 12-03-2024